

ACUERDO DE SALA

JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-7/2014

ACTOR: GASPAR RUIZ RODARTE

AUTORIDAD RESPONSABLE: 18
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL EN EL DISTRITO
FEDERAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS

SECRETARIA: ADRIANA
FERNÁNDEZ MARTÍNEZ

México, Distrito Federal, a veintidós de septiembre de dos mil catorce.

VISTOS, para acordar, los autos del expediente al rubro citado, relativo al juicio de inconformidad presentado por Gaspar Ruiz Rodarte, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra" del Partido de la Revolución Democrática, a fin de impugnar el cómputo distrital realizado por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, relativo a la elección de Consejeros Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática; y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado por el promovente en su escrito, así como de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) Solicitud del Partido de la Revolución Democrática al Instituto Nacional Electoral. El dos de mayo de dos mil catorce, el Partido de la Revolución Democrática, a través del escrito suscrito por José de Jesús Zambrano Grijalva, como Presidente Nacional del instituto político y Alejandro Sánchez Camacho, como Secretario Nacional, solicitaron al Instituto Nacional Electoral el ejercicio de la facultad de organización de la elección de los órganos de dirección y representación del partido político.

b) Lineamientos para la organización de elecciones de partidos políticos. El veinte de junio de dos mil catorce, en sesión extraordinaria, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el acuerdo INE/CG67/2014, por el que aprobó los Lineamientos del Instituto Nacional Electoral para la organización de las elecciones de los dirigentes o dirigencias de los partidos políticos nacionales a través del voto universal y directo de sus militantes.

c) Factibilidad de organizar la elección del Partido de la Revolución Democrática. El dos de julio siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo INE/CG86/2014, por el que determinó que dicha autoridad electoral nacional cuenta con posibilidades materiales para atender la solicitud formulada por el Partido de la Revolución Democrática para el efecto de organizar la elección nacional de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales, y Congreso Nacional, y se aprobó la suscripción del Convenio de Colaboración para esos efectos.

d) Convenio de colaboración. El siete de julio del presente año, el Instituto Nacional Electoral y el Partido de la Revolución Democrática celebraron un convenio de colaboración en el que establecieron las reglas, los procedimientos y el calendario de

actividades a los que se sujetará la organización de la elección interna del citado instituto político. Asimismo se fijaron, entre otros temas, las responsabilidades de las partes, los mecanismos de coordinación en la organización y desarrollo de la elección; las bases para la determinación de su costo; los plazos y términos para la erogación de los recursos; la fecha y condiciones de la terminación, y las causales de rescisión del propio Convenio.

e) Jornada Electoral. El siete de septiembre de dos mil catorce se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de integrantes del Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática.

f) Sesión de Cómputos Distritales. El diez de septiembre del presente año, la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, llevó a cabo los cómputos de Consejo Nacional, Consejos Estatales y Municipales y Congreso Nacional del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la Delegación Iztapalapa en el Distrito Federal.

II. Escrito de juicio de inconformidad. El quince de septiembre del año en curso, Gaspar Ruiz Rodarte, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Sí hay de otra" del Partido de la Revolución Democrática, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, escrito de juicio de inconformidad en contra del cómputo de la elección de Consejeros Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática correspondiente a la Delegación Iztapalapa del Distrito Federal, realizado por la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal el diez de septiembre del dos mil catorce.

a) Remisión y recepción del juicio de inconformidad. El diecinueve de septiembre siguiente, la Vocal Secretaria de la 18 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, mediante oficio identificado con la clave INE/JDE18-DF/0759/2014, acordó remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, el expediente formulado con motivo del escrito de juicio de inconformidad interpuesto por Gaspar Ruiz Rodarte, ostentándose como representante propietario del emblema "IDN Si hay de otra" mismo que fue remitido por la citada Sala Regional a esta Sala Superior y recibido en la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional el día veinte de septiembre siguiente.

III. Turno. Mediante proveído de veinte de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente **SUP-JIN-7/2014**, formado con motivo del escrito de juicio de inconformidad mencionado y turnarlo a la Ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y

El acuerdo referido se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio TEPJF-SGA-5147/14 signado por el Subsecretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa el presente acuerdo compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio emitido por este órgano

jurisdiccional, en la Jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en las páginas cuatrocientos cuarenta y siete a cuatrocientos cuarenta y nueve, de la "*Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*", volumen 1, intitulado "*Jurisprudencia*", publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es del tenor siguiente: MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

Lo anterior, es así, porque, en el caso, se trata de determinar que órgano jurisdiccional es el competente para conocer y resolver el juicio al rubro indicado, lo cual no constituye un acuerdo de mero trámite, sino una decisión trascendental para el desarrollo del procedimiento.

SEGUNDO. Incompetencia Sala Superior. El artículo 99, párrafo segundo, de la Constitución Federal establece, en lo que al caso interesa, que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación funcionará en forma permanente con una Sala Superior y Salas Regionales, y en las distintas fracciones de su párrafo cuarto, se enuncia un catálogo de juicios y recursos que pueden ser de su conocimiento, entre los cuales están las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos político-electorales de los ciudadanos.

Por su parte, el párrafo octavo del citado precepto constitucional prevé que la competencia de las Salas del Tribunal Electoral para conocer de los medios de impugnación en la materia, será determinada por la propia Constitución Federal y las leyes aplicables.

En ese sentido, el artículo 189, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, establece que la Sala Superior es competente para conocer y resolver de los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano que se promuevan en contra de las determinaciones de los partidos políticos en la integración de sus órganos nacionales.

Asimismo, el artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, prevé que la Sala Superior es competente para resolver los juicios ciudadanos, cuando se trate de determinaciones emitidas por los partidos políticos en la elección de dirigentes de sus órganos nacionales, así como de sus conflictos internos, cuyo conocimiento no corresponda a las Salas Regionales.

Por otra parte, los artículos 195, fracción IV, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 83, párrafo 1, inciso b), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, disponen que las Salas Regionales, en el ámbito de su jurisdicción, tendrán competencia para resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se promuevan por violaciones a los derechos político-electorales por determinaciones emitidas por los partidos políticos en relación a la elección de dirigentes partidistas distintos a los nacionales, es decir, los del ámbito estatal y municipal.

De lo anterior, se advierte que la distribución competencial prevista en la legislación aplicable, para la Sala Superior y las Salas Regionales, en torno a las determinaciones de los partidos políticos que incidan en la elección de sus dirigentes, en la integración de sus órganos o de sus conflictos internos, obedece al ámbito nacional o local, según se trate.

En este sentido, la competencia de las Salas Regionales se surte respecto a los conflictos internos que se susciten en la elección de dirigentes partidistas, así como la integración de órganos y conflictos internos de carácter estatal y municipal.

Por tanto, cuando en los medios de impugnación los actos reclamados se relacionen con irregularidades y/o violaciones a la normativa partidista y legal aplicable en torno a las elecciones de funcionarios partidistas que integrarán órganos estatales y municipales, las Salas Regionales son competentes para conocer de conflictos de esta naturaleza.

Sirve de apoyo a lo anterior, *mutatis mutandis*, la Jurisprudencia cuyo rubro es "**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES**".¹

En dicha jurisprudencia, se establece que las Salas Regionales son competentes para conocer de las impugnaciones vinculadas con la elección de dirigentes estatales y municipales, así como respecto de todo conflicto interno inherente a la integración de los respectivos órganos de los partidos políticos en dichos ámbitos.

En la especie, el promovente impugna el cómputo de la elección de Consejeros Delegacionales del Partido de la Revolución Democrática, correspondientes a la Delegación Iztapalapa, Distrito Federal, al considerar que fueron sustituidos

¹ Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 201 a 203.

de manera ilegal los funcionarios de las mesas receptoras de dicha votación.

De ahí que, como el presente asunto tiene relación directa con la elección y la integración de órganos directivos partidistas a nivel municipal, el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver del juicio ciudadano promovido por el enjuiciante, es la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal Electoral, con sede en el Distrito Federal, cuyo ámbito territorial de competencia comprende, entre otros, el Distrito Federal, lugar en donde se encuentra la Delegación cuyo cómputo se impugna.

En consecuencia, lo procedente es remitir el expediente del juicio al rubro identificado a la citada Sala Regional, para que conozca y resuelva lo que en Derecho proceda.

Lo anterior encuentra sustento, *mutatis mutandis* en la Jurisprudencia de rubro: **“REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE”**.²

Cabe señalar que la remisión de las constancias no prejuzga sobre la procedencia del medio de impugnación en que se actúa, pues las determinaciones sobre esos puntos corresponden a la Sala Regional Distrito Federal, por ser el órgano competente para conocer y resolver la demanda del presente juicio.

² Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral. Jurisprudencia, Volumen 1, pp. 635 a 636.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA:

PRIMERO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, materia del presente acuerdo.

SEGUNDO. Remítanse a la referida Sala Regional, la totalidad de las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE; personalmente al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; **por correo electrónico**, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal; **por oficio**, con copia certificada del presente acuerdo, a la autoridad señalada como responsable; y **por estrados** a los demás interesados; lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Devuélvase los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Ausente el Magistrado Manuel González Oropeza. El Subsecretario General de Acuerdos autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SUBSECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

GABRIEL MENDOZA ELVIRA

